El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL / REQUISITOS GENERALES DE PROCEDIBILIDAD / SUBSIDIARIEDAD / DEMANDANTE NO INTERPUSO NINGÚN RECURSO CONTRA LAS DECISIONES AHORA IMPUGNADAS.**

Corresponde a esta Sala establecer si procede la acción de tutela frente a la actuación del juzgado accionado que negó las solicitudes de suspensión del proceso elevadas por el actor con sustento en su falta de representación por parte de apoderado…

La Corte Constitucional en sentencia C-543 de 1992 declaró inconstitucional el artículo 40 del Decreto 2591 de 1991 que autorizaba la tutela contra providencias judiciales. A pesar de ello, enseñó inicialmente que el amparo resultaba procedente cuando se incurría en vía de hecho, concepto que ha desarrollado a lo largo de su jurisprudencia hasta sintetizar los requisitos generales y las causales específicas de procedencia de la solicitud de amparo frente a esa clase de decisiones.

Así entonces ha enlistado como condiciones generales de procedencia, que deben ser examinadas antes de pasar al análisis de las causales específicas, las siguientes: “(i) Que la cuestión que se discuta tenga una evidente relevancia constitucional; (…) (ii) Que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable; (…)”

En relación con el segundo de tales presupuestos generales, para que proceda el amparo constitucional frente a decisiones judiciales es menester que el supuesto afectado haya agotado los mecanismos de defensa con que contaba en el propio proceso. Por lo tanto, debe acreditar que desplegó todos aquellos que le ofrece el ordenamiento jurídico para la defensa de los derechos que considera vulnerados, porque de no ser así perdería la tutela su característica de constituir un instrumento jurídico de naturaleza subsidiaria y residual para convertirse en uno de protección alternativo o principal…

… el accionante dejó de interponer recurso de reposición contra las decisiones mediante las cuales se negaron las solicitudes aplazamiento de aquella diligencia y de liquidación de honorarios de su anterior apoderado, decisiones en las que encuentra lesionados sus derechos, para lo cual resultaba menester que constituyera apoderado, a lo que no procedió sin motivo que lo justificara, pues la renuncia a los poderes otorgados a los dos abogados que lo alcanzaron a representar no constituye obstáculo para que hubiese constituido uno nuevo.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

 Magistrada Ponente: Claudia María Arcila Ríos

 Pereira, septiembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)

 Acta No. 312 del 18 de septiembre de 2020

 Expediente No. 66001-22-13-000-2020-00124-00

Se decide en primera instancia la acción de tutela de la referencia, instaurada por el señor Carlos Andrés Pérez Giraldo contra el Juzgado Quinto Civil del Circuito local, a la que fueron vinculados la Central Mayorista de Alimentos Mercasa P.H. y el abogado Mario Hincapié González.

**A N T E C E D E N T E S**

1. Relató el demandante los hechos que admiten el siguiente resumen:

1.1 Con ocasión a la demanda interpuesta en su contra por Mercasa P.H solicitó los servicios profesionales del abogado Mario Hincapié González; el 14 de marzo de 2018, se suscribió contrato de prestación de servicios cuyo objeto sería iniciar proceso de pertenencia o prescripción adquisitiva de dominio, para lo que se pactó en la cláusula segunda los honorarios por el 25% “de lo que resultare exitoso en el respectivo proceso”.

1.2. Debido a la renuncia al poder realizada por dicho profesional del derecho, el 6 de diciembre de 2019, se intentó llegar a un acuerdo sobre el monto de los honorarios, lo que no se logró debido al cobro excesivo que exigía el apoderado.

1.3 Por ese motivo se solicitó al juzgado demandado tasar dichos honorarios; sin embargo, esa petición fue rechazada mediante auto notificado el 12 de marzo pasado.

1.4 Confirió poder a otra abogada, quien como desconocía todas aquellas situaciones, radicó ese documento ante el juzgado demandado. Al percatarse de esa circunstancia aquel apoderado interpuso queja ante la Fiscalía y el Consejo Superior de la Judicatura.

1.5 Aunque esa abogada intentó en múltiples ocasiones explicarle al anterior apoderado que no sabía sobre aquella problemática y que siempre obró de buena fe, él se negó a desistir de la queja; por ética profesional, la citada abogada prefirió renunciar al poder.

1.6 Por auto del 21 de julio pasado, el Juzgado Quinto Civil del Circuito reiteró la negativa de tasar honorarios de abogado y fijó el 18 de agosto siguiente como fecha para realizar la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso.

1.7 Ante esa situación, quiso llegar a un nuevo acuerdo conciliatorio con el Dr. Hincapié González, pero este continuó con su cobro excesivo de honorarios, pues pretende $300.000.000 por haberlo representado en ese proceso desde el 14 de marzo de 2018 hasta el 5 de diciembre de 2019, es decir hasta la audiencia del artículo 372 del Código General del Proceso.

1.8 Formuló nueva petición para obtener se tasaran tales honorarios y se aplazara la diligencia, pues carecía de apoderado judicial que lo representara, y “expuse las múltiples tácticas elaboradas por el abogado para obstruir mi derecho de defensa y que no pudiera tener un servicio profesional de abogado”.

1.9 El 18 de agosto último se llevó a cabo la audiencia programada. En ella, insistió en la solicitud de aplazamiento, pero la funcionaria accionada simplemente le respondió “eso es problema suyo”; se recibieron los testimonios de Mercasa, así como las pruebas documentales, “dejándome a mi (sic) sin pruebas, ni pudiendo ejercer mi derecho de defensa por falta de un profesional del derecho, hecho inducido por el juzgado pues no me permite resolver la problemática con mi anterior apoderado para que este, me expida el paz y salvo y así poder contratar con otro abogado para mi adecuada defensa” y se fijó fecha para proferir fallo.

1.10 En dicha providencia, leída en diligencia del 31 de agosto, se resolvió el litigio en su contra, se le condenó en costas y se declararon no probadas las excepciones que formuló, por falta de cumplimiento de carga probatoria, la cual no le fue posible cumplir.

1.11 La funcionaria accionada, aunque tenía conocimiento de la problemática con su apoderado y pese a las solicitudes que le elevó para que le garantizara su derecho a la defensa técnica, lo dejó completamente desamparado y en una situación gravosa, pues al no haberle permitido la contradicción, está a punto de perder un bien del cual ostenta la posesión por más de dieciséis años.

2. Considera lesionados los derechos al debido proceso, a la defensa, al libre acceso a la justicia, a la dignidad humana, al buen nombre y a la honra. Para protegerlos, solicita se declare la nulidad de lo actuado desde la audiencia celebrada el 18 de agosto de 2020, se realice tasación de honorarios del abogado Mario Hincapié González o en su defecto se expida el correspondiente paz y salvo con el fin de poder contratar los servicios profesionales de un nuevo abogado[[1]](#footnote-1).

**A C T U A C I Ó N P R O C E S A L**

1. Por auto del 7 de los cursantes se admitió la demanda y se ordenó vincular a Mercasa P.H. y al abogado Mario Hincapié González.

2. En el curso de esta instancia se produjeron los siguientes pronunciamientos:

2.1 La funcionaria demandada manifestó: a) el proceso objeto del amparo se adelantó de acuerdo con las normas procesales; b) el apoderado inicial del accionante renunció al poder que le fuera conferido, el 16 de diciembre de 2019; c) el 27 de enero de 2020, el aquí demandante presentó un poder otorgado a otra profesional del derecho; d) aquel abogado radicó queja en contra de esa apoderada; e) esta renunció al poder el 19 de febrero siguiente; f) por auto del 12 de marzo pasado, entre otras cosas, se aceptó la renuncia presentada por los citados abogados y negó la solicitud de regulación de honorarios profesionales elevada por aquel, de acuerdo con el artículo 76 del Código General del Proceso; g) en la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, se prescindió de los testimonios de los señores Rafael Candamil Arias y Orlando de Jesús Pulido Pavas al no haber comparecido a la diligencia; h) el “24 de agosto de la corriente anualidad, entre otros asuntos, el Despacho fijó fecha para llevar a cabo audiencia en la cual proferir sentencia de fondo, y resolvió la solicitud de aplazamiento de audiencia y de regulación de honorarios que por error involuntario había sido agregada al expediente de radicación 2019-00609, tal como se anunció en el encabezado de la misma”; i) el 31 de agosto último, se profirió sentencia y j) la renuncia del apoderado judicial de una de las partes no constituye causal de suspensión o interrupción del proceso[[2]](#footnote-2).

2.2 El abogado Mario Hincapié González indicó: a) suscribió contrato de prestación de servicios profesionales con el señor Carlos Andrés Pérez Giraldo por un porcentaje del 25%, sobre las pretensiones de aproximadamente de $3.000.000.000, teniendo en cuenta el valor del metro cuadrado del bien a usucapir, y si se tiene en cuenta el porcentaje de ejecución, daría como resultado de honorarios $300.000.000; b) el citado señor firmó ese contrato “en nombre y representación de los restantes accionantes, puesto que estos actúan en solidaridad y en calidad de socios,” y con estos últimos, a quienes identificó como Rafael Candamil Arias, Érica y Sandra Milena Taquinas Acevedo, convino igual contrato de prestación de servicios de manera verbal; c) es cierto que renunció al poder conferido, por falta de cancelación de honorarios y al evidenciar mala fe de sus mandantes; d) en ningún momento sus poderdantes, le propusieron acuerdos de pago; al contrario, procedieron a contratar los servicios profesionales de otra abogada, desconociendo el artículo 28 de la Ley 1123 de 2007; e) nunca ha realizado cobro de honorarios distintos a los acordados en el contrato de prestación de servicios; f) el valor que considera se le adeuda es producto de las múltiples consultas y asesorías prestadas, la representación judicial y extrajudicial y la atención del proceso, del cual solo quedó pendiente la última audiencia y g) su actuar fue de buena fe[[3]](#footnote-3).

2.3 La representante legal de Mercasa P.H., por intermedio de apoderado, refirió: a) el incidente de regulación de honorarios profesionales de abogado es procedente cuando exista revocatoria de poder, mas no cuando haya de por medio renuncia, cuestión que debe ser dirimida, en consecuencia, ante la jurisdicción laboral; b) el actor no podía acudir directamente al proceso y por ello, a las peticiones elevadas sin derecho de postulación, no se les podía dar trámite; c) al citado señor no se le vulneraron sus garantías procesales; d) el hecho de haberse presentado a audiencia sin apoderado no puede imputársele al juzgado, ni mucho menos a Mercasa, sino a la falta de diligencia de aquel, máxime si se tiene en cuenta que su abogado renunció al poder desde el 19 de diciembre de 2019[[4]](#footnote-4).

**C O N S I D E R A C I O N E S**

1. El fin de la acción de tutela es la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, concedida a todas las personas por el artículo 86 de la Constitución Política, ante su vulneración o amenaza generada por cualquier autoridad pública y aun por los particulares en los casos previstos por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

2. Corresponde a esta Sala establecer si procede la acción de tutela frente a la actuación del juzgado accionado que negó las solicitudes de suspensión del proceso elevadas por el actor con sustento en su falta de representación por parte de apoderado. De serlo, se determinará si en esa actuación se incurrió en defecto que lesione los derechos de la demandante.

3. De manera previa, es preciso señalar que el señor Carlos Andrés Pérez Giraldo está legitimado en la causa por activa, porque actúa en el proceso en el que encuentra lesionados sus derechos. También lo están el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira, por pasiva, ante el que se tramita esa actuación y el abogado Mario Hincapié González, a quien se acusa de obstruirla.

4. La Corte Constitucional en sentencia C-543 de 1992 declaró inconstitucional el artículo 40 del Decreto 2591 de 1991 que autorizaba la tutela contra providencias judiciales. A pesar de ello, enseñó inicialmente que el amparo resultaba procedente cuando se incurría en vía de hecho, concepto que ha desarrollado a lo largo de su jurisprudencia hasta sintetizar los requisitos generales y las causales específicas de procedencia de la solicitud de amparo frente a esa clase de decisiones.

Así entonces ha enlistado como condiciones generales de procedencia, que deben ser examinadas antes de pasar al análisis de las causales específicas, las siguientes:  “*(i) Que la cuestión que se discuta tenga una evidente relevancia constitucional; (…) (ii) Que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable;(…) (iii) Que se cumpla con el requisito de la inmediatez;(…) (iv) Que, tratándose de una irregularidad procesal, quede claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. (…) (v) Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados, y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible;(…) y (vi) Que no se trate de sentencias de tutela (…)*”[[5]](#footnote-5).

Superado ese primer análisis, la Corte ha identificado como causales específicas de procedencia de la acción, las siguientes*: “7.1.- Defecto orgánico: ocurre cuando el funcionario judicial que profirió la sentencia impugnada carece, en forma absoluta, de competencia. 7.2.- Defecto procedimental absoluto: surge cuando el juez actuó totalmente al margen del procedimiento previsto por la ley. 7.3.- Defecto fáctico: se presenta cuando la decisión impugnada carece del apoyo probatorio que permita aplicar la norma en que se sustenta la decisión, o cuando se desconocen pruebas que afectarían el sentido del fallo. 7.4.- Defecto material o sustantivo: tiene lugar cuando la decisión se toma con fundamento en normas inexistentes o inconstitucionales, cuando existe una contradicción evidente y grosera entre los fundamentos y la decisión, cuando se deja de aplicar una norma exigible para el caso o cuando se otorga a la norma jurídica un sentido que no tiene. 7.5.- El error inducido: acontece cuando la autoridad judicial fue objeto de engaños por parte de terceros, que la condujeron a adoptar una decisión que afecta derechos fundamentales. 7.6.- Decisión sin motivación: se presenta cuando la sentencia atacada carece de legitimación, debido a que el servidor judicial incumplió su obligación de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos que la soportan. 7.7.- Desconocimiento del precedente: se configura cuando por vía judicial se ha fijado un alcance sobre determinado tema, y el funcionario judicial, desconoce la regla jurisprudencial establecida. En estos eventos, la acción de tutela busca garantizar la eficacia jurídica del derecho fundamental a la igualdad. 7.8.- Violación directa de la Constitución que se deriva del principio de supremacía de la Constitución, el cual reconoce a la Carta Política como un supuesto plenamente vinculante y con fuerza normativa”[[6]](#footnote-6).*

En relación con el segundo de tales presupuestos generales, para que proceda el amparo constitucional frente a decisiones judiciales es menester que el supuesto afectado haya agotado los mecanismos de defensa con que contaba en el propio proceso. Por lo tanto, debe acreditar que desplegó todos aquellos que le ofrece el ordenamiento jurídico para la defensa de los derechos que considera vulnerados, porque de no ser así perdería la tutela su característica de constituir un instrumento jurídico de naturaleza subsidiaria y residual para convertirse en uno de protección alternativo o principal. Así lo ha explicado la jurisprudencia de la Corte Constitucional:

*“El tercer inciso del artículo 86 constitucional establece que la tutela “sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. A partir de esto, se ha dicho que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario, en la medida que su procedencia se encuentra sometida al agotamiento de los medios ordinarios y extraordinarios de defensa con los que cuenta el accionante o a la demostración de su inexistencia.*

*Dentro de la misma línea, la Corte ha señalado que la acción de tutela es también complementaria de los procedimientos ordinarios, ya que es, en esencia, un mecanismo judicial de origen constitucional de evidente carácter residual que está previsto para asegurar la tutela efectiva y sustancial de los derechos constitucionales fundamentales, y, por ello, sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial.*

*Este principio reafirma que la acción de tutela exige el agotamiento del medio ordinario de defensa, pues ésta acción no fue pensada ni diseñada para suplir los procedimientos ordinarios ni mucho menos para enmendar los errores o descuidos de las partes en el proceso. Dentro de esa comprensión: “la Corte ha sostenido, de manera reiterada, que la acción de tutela es improcedente cuando con ella se pretenden sustituir mecanismos ordinarios de defensa que, por negligencia, descuido o incuria de quien solicita el amparo constitucional, no fueron utilizados a su debido tiempo[[7]](#footnote-7)”*

*En igual sentido, Corte Constitucional, en sentencia T-753 de 2006 señaló que:*

*“Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.” [[8]](#footnote-8)*

No es posible por tanto acudir a la tutela como mecanismo principal de defensa judicial, ni resulta factible emplearla como medio alternativo de los ordinarios o extraordinarios previstos por el legislador para obtener protección a un derecho, ni para reemplazarlos, salvo, se repite, cuando se pretenda evitar un perjuicio irremediable.

5. Las pruebas allegadas a la actuación, que se encuentran en el archivo denominado “Exp. 66001310300520180060900”, acreditan los siguientes hechos:

5.1 El 17 de julio de 2018 Mercasa P.H. formuló demanda reivindicatoria contra el señor Carlos Andrés Pérez Giraldo[[9]](#footnote-9).

5.2 El 4 de diciembre siguiente el demandado, por medio del Dr. Mario Hincapié González, la contestó[[10]](#footnote-10).

5.3 Mediante escrito presentado el 16 de diciembre de 2019, ese profesional del derecho renunció al poder otorgado y solicitó se regularan honorarios[[11]](#footnote-11).

5.4 El 27 de enero de 2020, se radicó poder concedido por el allí demandado a la abogada María Daniela Orozco Morales[[12]](#footnote-12).

5.5 En escrito recibido el 30 de ese mismo mes, aquel profesional del derecho formuló queja contra esa última apoderada, con sustento en los artículos 28 de la Ley 1123 de 2007 y 445 del Código Penal[[13]](#footnote-13).

5.6 La abogada María Daniela Orozco Morales renunció al citado poder el 19 de febrero siguiente[[14]](#footnote-14).

5.7 Por auto del pasado 12 de marzo, entre otras cosas, se aceptó la renuncia presentada por los mencionados abogados y se negó la solicitud de regulación de honorarios profesionales elevada por aquel, esto último de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso que establece que a ello solo se procede en caso de revocatoria del poder[[15]](#footnote-15).

5.8 Contra esa providencia no se formuló recurso alguno.

5.9 El 14 de agosto de este año el señor Carlos Andrés Pérez Giraldo solicitó al despacho judicial aplazar la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso y fijar los honorarios del abogado Mario Hincapié González, con fundamento en que a la fecha no ha podido resolver controversia con dicho apoderado respecto del pago de sus servicios profesionales[[16]](#footnote-16).

5.10 En auto del 24 del mencionado mes, la funcionaria accionada, frente a esas solicitudes señaló *“el demandado carece de derecho de postulación, y por ende, no es posible dar trámite a las solicitudes que eleva en nombre propio dentro de este litigio… si en gracia de discusión estuviera la posibilidad de dar trámite a la petición, debe decirse en primera medida que carece de objeto pronunciarse sobre el aplazamiento de la audiencia, toda vez que la misma se llevó a cabo para agotar la etapa de instrucción el día y la hora fijados para el efecto; y el juzgamiento se encuentra pendiente. De otro lado, en auto de fecha 17 de diciembre de 2019, se aceptó la renuncia que presentara el inicial apoderado del demandado, abogado MARIO HINCAPIÉ GONZÁLEZ, y se indicó la imposibilidad de regular honorarios en su favor, dada la renuncia que presentara él mismo al poder que le fuera conferido.”* Además se fijó el 31 siguiente como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, para efectos de la lectura del fallo[[17]](#footnote-17).

5.11 Contra esa decisión ningún recurso se formuló.

5.12 El 31 de agosto se celebró la audiencia programada, en la cual, antes de dar lectura a la sentencia en la que se accedió a las pretensiones de la demanda, se requirió al señor Carlos Andrés Pérez Giraldo para que informara si había constituido abogado, a lo que respondió negativamente ya que no había llegado a acuerdo con su anterior apoderado. Frente a esto, la funcionaria accionada dijo que aunque era necesario que tuviera derecho de postulación, también tenía la posibilidad a renunciar a él y a comparecer sin apoderado, sin que esa situación configure causal de suspensión o interrupción del proceso. Contra esta determinación ninguna objeción se planteó[[18]](#footnote-18).

6. Surge de lo anterior que en este caso concreto no se satisfacen todos los presupuestos de procedencia de la acción de tutela a que se refiere la primera jurisprudencia transcrita, concretamente el segundo.

En efecto, el accionante dejó de interponer recurso de reposición contra las decisiones mediante las cuales se negaron las solicitudes aplazamiento de aquella diligencia y de liquidación de honorarios de su anterior apoderado, decisiones en las que encuentra lesionados sus derechos, para lo cual resultaba menester que constituyera apoderado, a lo que no procedió sin motivo que lo justificara, pues la renuncia a los poderes otorgados a los dos abogados que lo alcanzaron a representar no constituye obstáculo para que hubiese constituido uno nuevo.

De esa manera las cosas, puede decirse que no agotó el demandante el mecanismo disponible en ese proceso para obtener lo que pretende sea decidido por vía de tutela.

Y es que el juez constitucional no puede desconocer las formas propias de cada juicio y adoptar por este excepcional medio de protección decisiones que han debido ser resueltas en el mismo proceso, escenario adecuado previsto por el legislador para ello, por los funcionarios competentes y que dejaron de serlo por negligencia o descuido de las partes.

En estas condiciones el amparo resulta improcedente.

7. De todas maneras, si en gracia de discusión se admitiera que tal presupuesto debe ser flexibilizado por los hechos que narró el accionante, quien consideró no podía constituir un nuevo apoderado, el amparo reclamado tampoco resulta viable, pues la Sala comparte el argumento expuesto por la funcionaria accionada relativo a que la falta de representación judicial no es causal de suspensión e interrupción del proceso.

En efecto, según el artículo 159 del Código General del Proceso las causales de interrupción del proceso son: “*1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad lítem. 2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos. 3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad lítem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial”;* mientras que las de suspensión, determinadas en el 161 de esa misma codificación, son: “*1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción. 2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.”*

De la lectura de esas normas se desprende que el hecho de que una de la partes carezca de derecho de postulación no constituye causal para aplicar alguna de esas dos figuras procesales y por lo mismo, en este caso no había fundamento legal alguno para suspender el curso del proceso.

9. Por tanto, como ya se había anunciado, se declarara la improcedencia del amparo.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, Risaralda, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO.** Se declara improcedente la acción de tutela promovida por el señor Carlos Andrés Pérez Giraldo contra el Juzgado Quinto Civil del Circuito local, a la que fueron vinculados la Central Mayorista de Alimentos Mercasa P.H. y el abogado Mario Hincapié González.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta decisión a las partes conforme lo previene el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** De no ser impugnada esta decisión, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión conforme lo dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y cúmplase,

Los Magistrados,

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

**DUBERNEY GRISALES HERRERA EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

1. Documento 2 [↑](#footnote-ref-1)
2. Documento 7 [↑](#footnote-ref-2)
3. Documento 8 [↑](#footnote-ref-3)
4. Documento 9 [↑](#footnote-ref-4)
5. Sentencia T-307 de 2015 [↑](#footnote-ref-5)
6. Sentencia SU-241 de 2015 [↑](#footnote-ref-6)
7. T-567 de 1998 [↑](#footnote-ref-7)
8. Sentencia T-735 de 2013 [↑](#footnote-ref-8)
9. Documento 2 [↑](#footnote-ref-9)
10. Documento 11 [↑](#footnote-ref-10)
11. Documento 42 [↑](#footnote-ref-11)
12. Documento 43 [↑](#footnote-ref-12)
13. Documento 44 [↑](#footnote-ref-13)
14. Documento 45 [↑](#footnote-ref-14)
15. Documento 46 [↑](#footnote-ref-15)
16. Documento 57 [↑](#footnote-ref-16)
17. Documento 60 [↑](#footnote-ref-17)
18. Documento 63 [↑](#footnote-ref-18)